



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 5 del mes de septiembre de 2017, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Auto No. 133-0402 del 19 de agosto del año 2017, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 05756.03.28077 José David Arango Arango, identificado con cedula de ciudadanía número 3.348.242, y se desfija el 13 del mes de septiembre de 2017, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Jonathan Escobar

Nombre funcionario responsable

[Firma]

firma



Código: 1544

Servicios de Gestión Ambiental en Planeación, Educación, Asesoría, Gestión de la Información, Gestión por Proyectos, trámites para el Uso y Aprovechamiento de los Recursos Naturales y Control y Seguimiento
NORMA NIT 1500 9907 2000



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0402-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 19/08/2017	Hora: 10:58:29.9... Follos: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL, RIONEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y delegatarias, en especial las previstas en los Decretos 2676 de 2000, 1169 de 2002, y la Resolución 1164 de 2002, y la Resolución Interna de Cornare 112 - 6811 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través del formato único de queja ambiental con radicado No. 133-0705 del tuvo conocimiento la Corporación por parte del señor José David Arango Arango, identificado con cedula de ciudadanía número 3.348.242, de las posibles afectaciones que se venían causando en la vereda San Jerónimo, Corregimiento Rio Verde De los Montes del municipio de Sonson, por parte del señor Aníbal Zapata, sin más datos, debido a la realización de aprovechamientos forestales sin autorización alguna.

Que se realizó visita de verificación el 27 de Julio del 2016, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0381 del 3 de agosto del 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y del cual se extrae, lo siguiente:

29. Conclusiones

- *En el predio del señor José David Arango Arango se realizó la tala de al menos 5 árboles nativos con DAP superior a 0.80mde DAP sin el permiso de Cornare, con la actividad se generaron residuos de aserrín y orillos que están dispuestos sobre una pequeña fuente que discurre en el predio.*
- *Debido a que no hay actividad de corte en la visita no se posible determinar si el presunto infractor, efectivamente, fue el señor Aníbal Zapata.*

30. Recomendaciones

- *Con el fin de liberar de responsabilidad al dueño del predio por la actividad de Aprovechamiento forestal sin los permisos de Cornare, se le recomienda que instaure la respectiva denuncia ante inspección de policía contra el presunto infractor y allegue copia a esta Corporación.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 297 43 29,



- *Se hace necesario permitir la regeneración natural del sitio afectado, y retirar de la fuente los residuos producto del aprovechamiento forestal*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0381 del 3 de agosto del año 2014, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar el presunto infractor, y las actividades de mitigación y compensación a imponer.

Que es competente para conocer de este asunto EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009 y que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra el señor José David Arango Arango, identificado con cedula de ciudadanía número 3.348.242, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

1. Requerir al señor José David Arango Arango, identificado con cedula de ciudadanía número 3.348.242, para que inmediatamente después de la recepción del presente interponga la debida denuncia en atención a lo contemplado en los artículos 331 y siguientes del código penal colombiano.
2. Requerir al señor José David Arango Arango, identificado con cedula de ciudadanía número 3.348.242, para que inmediatamente después de la entrega del presnete permita la regeneración natural del sitio afectado, y retire de la fuente los residuos producto del aprovechamiento forestal
3. ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita al predio una vez se realice la notificación, con la finalidad de determinar la existencia de afectaciones ambientales, el cumplimiento del requerimiento y la necesidad de iniciar o no el respectivo procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto a al señor José David Arango Arango, identificado con cedula de ciudadanía número 3.348.242, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Páramo

Expediente: 05756.03.28077
Fecha: 16-08-2017
Proyectó: Jonathan E
Asunto: Indagación
Proceso: Control y Seguimiento

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

